EJECUTIVO SINGULAR
RAD Nº 54001-4003-003-2018-00274-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
San José de Cúcuta, Tres (03) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)

DEMANDANTE: HPH INVERSIONES SAS
DEMANDADO: PEDRO JOSE PABON MOJICA

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante visto a folios que anteceden, se encuentra vencido, sin que la parte demandada la objetara, este juzgado de conformidad con lo consagrado en el artículo 446 del C.G.P., le imparte aprobación por encontrarse conforme al mandamiento de pago, por la suma de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS ($4.825.399,42)** con los intereses liquidados hasta el 30 de Agosto de 2020.

Atendiendo lo solicitado en el escrito que antecede y teniendo en cuenta que se encuentran reunidas las exigencias del Articulo 447 del C.G.P., se dispone hacer entrega de los dineros constituidos en depósitos judiciales dentro del proceso, a nombre y a favor de la señora **DERLY EMILCE MOJICA RODRIGUEZ CC 60.373.892**, que a la fecha corresponden a la suma de $2.216.088,oo, y que según y conforme a lo acordado y pactado en el mismo, El representante legal de la entidad Demandante expone que para que se dé su efectivo cumplimiento, se deberá hacer entrega a la mencionada hasta cubrir la suma de **$3.922.500,oo**. Ordénese por Secretaría la expedición del formato respectivo para su Pago. Oficiar.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, **04 de MARZO DE 2021** se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.
La Secretaria

Mínima.

EJECUTIVO SINGULAR (CS) MINIMA

RAD No. 54001-4003-003-2018-00253-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, Tres (03) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho esta ejecución, para si es el caso dar aprobación a la Liquidación de Crédito presentada por la parte demandante, que no fue objetada por la parte demandada; sin embargo, revisada la misma observa el despacho que no se ajusta a derecho, toda vez que la parte actora no aplicó los abonos realizados, en la forma prevista por el Art. 1653 del C.C., por lo que se procederá a realizarla así:

LIQUIDACION DE CREDITO APROBADA HASTA EL 30-07-2018, **2.947.503,33**

DESDE	HASTA	TASA	1/2 INT.		PERIODO	DIAS	CAPITAL	INTERES	ABONO	SALDO
01/08/2018	30/08/2018	19,94	0,83	1,66	**2,49**	30	2.000.000	49.850		2.997.353
01/09/2018	30/09/2018	19,81	0,83	1,65	**2,48**	30	2.000.000	49.525		3.046.878
01/10/2018	08/10/2018	19,63	0,82	1,64	**2,45**	30	2.000.000	49.075		3.095.953
01/11/2018	30/11/2018	19,63	0,82	1,64	**2,45**	30	2.000.000	49.075		3.145.028
01/12/2018	30/12/2018	19,49	0,81	1,62	**2,44**	30	2.000.000	48.725		3.193.753
01/01/2019	30/01/2019	19,4	0,81	1,62	**2,43**	30	2.000.000	48.500		3.242.253
01/02/2019	30/02/2019	19,16	0,80	1,60	**2,40**	30	2.000.000	47.900		3.290.153
01/03/2019	30/03/2019	19,37	0,81	1,61	**2,42**	30	2.000.000	48.425		3.338.578
01/04/2019	30/04/2019	19,32	0,81	1,61	**2,42**	30	2.000.000	48.300		3.386.878
01/05/2019	30/05/2019	19,34	0,81	1,61	**2,42**	30	2.000.000	48.350		3.435.228
01/06/2019	30/06/2019	19,3	0,80	1,61	**2,41**	30	2.000.000	48.250		3.483.478
01/07/2019	30/07/2019	19,28	0,80	1,61	**2,41**	30	2.000.000	48.200		3.531.678
01/08/2019	30/08/2019	19,32	0,81	1,61	**2,42**	30	2.000.000	48.300		3.579.978
01/09/2019	30/09/2019	19,32	0,81	1,61	**2,42**	30	2.000.000	48.300		3.628.278
01/10/2019	30/10/2019	19,1	0,80	1,59	**2,39**	30	2.000.000	47.750		3.676.028
01/11/2019	30/11/2019	19,03	0,79	1,59	**2,38**	30	2.000.000	47.575		3.723.603
01/12/2019	30/12/2019	18,91	0,79	1,58	**2,36**	30	2.000.000	47.275		3.770.878
01/01/2020	30/01/2020	18,77	0,78	1,56	**2,35**	30	2.000.000	46.925	**2.025.221**	1.792.582
01/02/2020	30/02/2020	18,77	0,78	1,56	**2,35**	30	1.792.582	42.058	**493.082**	1.341.559
01/03/2020	30/03/2020	18,95	0,79	1,58	**2,37**	30	1.341.559	31.778		1.373.337
01/04/2020	30/04/2020	18,69	0,78	1,56	**2,34**	30	1.373.337	32.085	**267.100**	1.138.322
01/05/2020	30/05/2020	18,19	0,76	1,52	**2,27**	30	1.138.322	25.883	**304.966**	859.238
01/06/2020	30/06/2020	18,12	0,76	1,51	**2,27**	30	859.238	19.462	**267.100**	611.600
01/07/2020	03/07/2020	18,12	0,76	1,51	**2,27**	30	611.600	13.853	**141.201**	484.252
01/08/2020	30/08/2020	18,29	0,76	1,52	**2,29**	30	484.252	11.071		495.323
01/09/2020	30/09/2020	18,35	0,76	1,53	**2,29**	30	484.252	11.108		506.430
01/10/2020	30/10/2020	18,09	0,75	1,51	**2,26**	30	484.252	10.950		517.381
01/11/2020	30/11/2020	17,84	0,74	1,49	**2,23**	30	484.252	10.799		**528.179**
								1.079.346	3.498.670	

Por lo expuesto, se procede a MODIFICAR Y APROBAR la Liquidación del Crédito actualizada en la suma de **QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS M/Cte, ($528.179, oo.)** Liquidados hasta el 30 de noviembre de 2020, y aplicando los abonos realizados hasta la misma fecha.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, **04 de MARZO DE 2021** se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.
La Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR **Menor.**
RADICADO No 54001-4003-003-2021-00011-00

Dte. Bancolombia SA.
Ddo. Jorge Enrique Gómez Lara.

San José de Cúcuta, Tres (03) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021).

Encontrándose el demandado JORGE ENRIQUE GOMEZ LARA, debidamente vinculado al proceso mediante la notificación prevista en el literal 3 del Art. 8 del Decreto 806 del 04-06-2020, según obra a folios que anteceden, del presente cuaderno, quien dentro del término del traslado, no contestó la demanda ni propuso excepción, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º., del Art. 440 del C.G.P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Articulo 422 del C. G. P.

En consecuencia se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de JORGE ENRIQUE GOMEZ LARA, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de JORGE ENRIQUE GOMEZ LARA, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de UN MILLON DE PESOS ($1.000.000.oo) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por secretaría liquídense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 04 **DE MARZO DE 2021**, se notifica hoy el auto anterior Por anotación en estado a las siete de la mañana.
La Secretaria,

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR **Mínima.**
RADICADO No 54001-4003-003-2020-00642-00

Dte. Financiera Progressa, Entidad Cooperativa de Ahorro y Crédito
Dda. Neyder Yesid Torrado Sánchez.

San José de Cúcuta, Tres (03) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021).

Encontrándose el demandado NEYDER YESID TORRADO SANCHEZ, debidamente vinculado al proceso mediante la notificación prevista en el literal 3 del Art. 8 del Decreto 806 del 04-06-2020, según obra a folios que anteceden, del presente cuaderno quien, dentro del término del traslado, no contestó la demanda ni propuso excepción, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º., del Articulo. 440 del C. G. P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Articulo 422 del C. G. P.

En consecuencia se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de NEYDER YESID TORRADO SANCHEZ, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de NEYDER YESID TORRADO SANCHEZ, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, la suma de QUINIENTOS TREINTA MIL PESOS ($530.000.oo) M/Cte., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por secretaría liquídense

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, **04 DE MARZO DE 2021** se notifica hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.
La Secretaria,

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR **Menor.**
RADICADO No 54001-4003-003-2020-00163-00

Dte. Banco Caja Social SA
Ddo. Marleny Miranda Peña.

San José de Cúcuta, Tres (03) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021).

Encontrándose la demandada MARLENY MIRANDA PEÑA, debidamente vinculada al proceso mediante la notificación prevista en el Artículo 292 del C. G. P., según obra a folios que anteceden del presente cuaderno, quien dentro del término del traslado, no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º., del Art. 440 del C.G.P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Articulo 422 del C. G. P.

En consecuencia se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de MARLENY MIRANDA PEÑA, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de MARLENY MIRANDA PEÑA, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de UN MILLON DE PESOS ($1.000.000.oo) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por secretaría liquídense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, **04 DE MARZO DE 2021**, se notifica hoy el auto anterior Por anotación en estado a las siete de la mañana.
La Secretaria,

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR **Mínima.**
RADICADO No 54001-4003-003-2020-00640-00

Dte. Arrocera Gelvez SAS.
Ddo. Humberto Salamanca Vélez.

San José de Cúcuta, Tres (03) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021).

Encontrándose el demandado HUMBERTO SALAMANCA VELEZ, debidamente vinculada al proceso mediante la notificación prevista en el literal 3 del Art. 8 del Decreto 806 del 04-06-2020, según obra a folios que anteceden, del presente cuaderno, quien dentro del término del traslado, no contestó la demanda ni propuso excepción, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º., del Art. 440 del C.G.P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Articulo 422 del C. G. P.

En consecuencia se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de HUMBERTO SALAMANCA VELEZ, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de HUMBERTO SALAMANCA VELEZ, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de CUATROCIENTOS SESENTA MIL PESOS ($460.000.oo) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por secretaría liquídense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

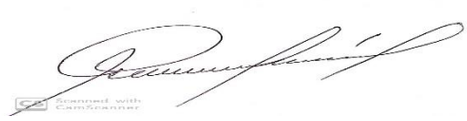

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, **04 DE MARZO DE 2021**, se notifica hoy el auto anterior Por anotación en estado a las siete de la mañana.
La Secretaria,

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

RESTITUCION DE INMUEBLE – Verbal Sumario - Mínima
RADICADO No 54001-4003-003-2020-00469-00

Dte, Julieth Susana Santiago Claro
Ddo. Claudia Milena Hernández Jurado y Jonathan Perdomo Rodríguez

San José de Cúcuta, Tres (03) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021).

Atendiendo lo aportado por la apoderada judicial de la parte actora, visto a folios que anteceden, procede el Despacho a darle tramite a lo allí reseñado, y conforme a derecho corresponde.

JULIETH SUSANA SANTIAGO CLARO, quien actúa a través de apoderada judicial, instauró un PROCESO DECLARATIVO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO contra CLAUDIA MILENA HERNANDEZ JURADO Y JONATHAN PERDOMO RODRIGUEZ.

La parte actora presentó demanda contra CLAUDIA MILENA HERNANDEZ JURADO Y JONATHAN PERDOMO RODRIGUEZ, con el objeto que se declare terminado el contrato de arrendamiento y se ordene la restitución y el lanzamiento del demandado, respecto al bien inmueble, LOCAL COMERCIAL el cual se encuentra ubicado en la Avenida 8 No. 7-55, Centro de la ciudad de Cúcuta, identificado con los siguientes linderos: Norte: en 38 Mts., con predio de Magali Toscano Cabrales; Sur: en 28,95 Mts., con Liliana Lucia Mantilla Maldonado y Telesforo Bernal Pinzón; Oriente en 7.60 Mts., con predio No. 01-07-00371-0016-000 Colegio Instituto Nariño y, Occidente; en 3.70 Mts., con la avenida 8, centro de la ciudad. LINDEROS GENERALES: Norte; Lindero irregular en 23.50 y 6.60 Mts, con predio catastral. 01-07-0031-0034-000 que es o fue de Luis Fernando Luna y en 12.60 Mts., con predio catastral No. 01-07-0031-0022-000 que es o fue de Marcos Olivares; Sur: en 36.80 Mts con predios Nos: 01-07-0031-001-000, 01-07-0031-0018-000 y 01-07-0031-0020-000, antes de Ignacio Velasco y José María Mora; Oriente: Lindero irregular en 3.70, 2.90 y 10,50 Mts., con predio catastral No. 01-07-0031-0016-000 del Instituto Nariño y Occidente: en 6.50 Mts., con la avenida 8.

Dicha demanda fue presentada ante la Oficina Judicial el 05 de octubre del año 2020 y habiéndole correspondido por reparto el conocimiento de la misma, este Despacho procedió a admitirla mediante auto de fecha 27 de Octubre del año 2020.

Continuando con el trámite procedimental, los demandados CLAUDIA MILENA HERNANDEZ JURADO Y JONATHAN PERDOMO RODRIGUEZ, se encuentran debidamente vinculados al proceso mediante notificación de que trata el Art. 292 del C.G.P., según obra a folios que anteceden del presente cuaderno, quienes habiéndole transcurrido el término del traslado, no contestaron la demanda, ni propusieron excepción alguna.

Así las cosas, se procederá a dictar sentencia, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S:

Resumiendo los hechos la parte actora fundamenta su solicitud de restitución así: mediante contrato entre las partes, se dio en arrendamiento a la demandada el

inmueble antes descrito, pactándose un canon inicialmente de $1.000.000,oo mensuales; el término de duración y destino del mismo.

En razón del no pago oportuno de los cánones de arrendamiento, JULIETH SUSANA SANTIAGO CLARO, como demandante ha resuelto proceder con el trámite judicial.

Revisado el expediente encontramos que están reunidos los presupuestos procésales necesarios para proferir el respectivo pronunciamiento y además no se observa vicio sustancial o de procedimiento que invalide lo actuado.

De acuerdo con las pretensiones vemos que la demanda está dirigida a obtener la terminación del contrato de arrendamiento, la restitución del inmueble referido y el lanzamiento del demandado.

Es de señalar que el actor acreditó la existencia del contrato de arrendamiento, allegando el mismo.

Siendo así y teniendo que los demandados CLAUDIA MILENA HERNANDEZ JURADO Y JONATHAN PERDOMO RODRIGUEZ, quienes habiéndole transcurrido el término del traslado no contestaron la demanda ni propusieron excepción alguna, por lo que, el Despacho procederá a declarar terminado el contrato de arrendamiento y ordenará la restitución y el lanzamiento de los demandados (Artículo 384, Numeral 3º del C.G.P.).

En razón a los expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre JULIETH SUSANA SANTIAGO CLARO, en su calidad de arrendador y CLAUDIA MILENA HERNANDEZ JURADO Y JONATHAN PERDOMO RODRIGUEZ, en su calidad de arrendatario respecto del bien inmueble, LOCAL COMERCIAL el cual se encuentra ubicado en la Avenida 8 No. 7-55, Centro de la ciudad de Cúcuta, identificado con los siguientes linderos: Norte: en 38 Mts., con predio de Magali Toscano Cabrales; Sur: en 28,95 Mts., con Liliana Lucia Mantilla Maldonado y Telesforo Bernal Pinzón; Oriente en 7.60 Mts., con predio No. 01-07-00371-0016-000 Colegio Instituto Nariño y, Occidente; en 3.70 Mts., con la avenida 8, centro de la ciudad. LINDEROS GENERALES: Norte; Lindero irregular en 23.50 y 6.60 Mts, con predio catastral. 01-07-0031-0034-000 que es o fue de Luis Fernando Luna y en 12.60 Mts., con predio catastral No. 01-07-0031-0022-000 que es o fue de Marcos Olivares; Sur: en 36.80 Mts con predios Nos: 01-07-0031-001-000, 01-07-0031-0018-000 y 01-07-0031-0020-000, antes de Ignacio Velasco y José María Mora; Oriente: Lindero irregular en 3.70, 2.90 y 10,50 Mts., con predio catastral No. 01-07-0031-0016-000 del Instituto Nariño y Occidente: en 6.50 Mts., con la avenida 8, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada CLAUDIA MILENA HERNANDEZ JURADO Y JONATHAN PERDOMO RODRIGUEZ, restituir a JULIETH SUSANA SANTIAGO CLARO, el bien inmueble antes referenciado y que les fuera dado en arrendamiento, dentro de los cinco (5) días siguientes, contado dicho término a partir del día siguiente del recibo del oficio que se le envíe. Líbrese por la Secretaría el oficio respectivo.

TERCERO: DECRETAR el lanzamiento de los demandados CLAUDIA MILENA HERNANDEZ JURADO Y JONATHAN PERDOMO RODRIGUEZ del bien inmueble, LOCAL COMERCIAL el cual se encuentra ubicado en la Avenida 8 No. 7-55, Centro de la ciudad de Cúcuta, y alinderado como aparece en el numeral 1º de este proveído.

CUARTO: COMISIONAR para llevar a cabo la diligencia de lanzamiento respecto del inmueble antes reseñado al señor ALCALDE Municipal de la ciudad. Líbrese el Despacho Comisorio con los correspondientes insertos de caso.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, la suma de QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS ($520.000,oo) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por secretaría liquídense.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, **04 DE MARZO DE 2021**, se notifica hoy el auto anterior Por anotación en estado a las siete de la mañana.
La Secretaria,